

Derecho Civil VII. Contratos Parte General.

Definiciones y conceptos importantes¹

- 1) Contrato: Acto jurídico bilateral que crea obligaciones (Art. 1438 CC).
- 2) Contrato unilateral: Es aquel en que una sola de las partes resulta obligada para con otra que no contrae obligación alguna (Art 1439 CC).
- 3) Contrato bilateral o sinalagmático: Es aquel en que ambas partes resultan obligadas, siendo ambas partes deudora y acreedora de la otra (Art. 1439 CC).
- 4) Contrato propiamente bilateral o sinalagmático perfecto: Es aquel en que todas las obligaciones surgen en el mismo instante de perfeccionamiento del contrato.
- 5) Contrato sinalagmático imperfecto: Son aquellos que nacen como contratos unilaterales, pero a propósito de los cuales ulteriormente emerge la obligación para la parte que inicialmente estaba dispensada de ella.
- 6) Contratos plurilaterales o asociativos: Son aquellos que provienen de la manifestación de voluntad de dos o más partes, todas las cuales resultan obligadas en vistas de un objetivo común.
- 7) Contrato gratuito: Es aquel que sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen (Art. 1440 CC).
- 8) Contrato oneroso: Es aquel que tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno en beneficio del otro (Art. 1440 CC).
- 9) Contrato oneroso conmutativo: Es aquel en que cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez (Art. 1441 CC).
- 10) Contrato oneroso aleatorio: Es aquel en que el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida (Art. 1441 CC).
- 11) Contrato principal: Es aquel que subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención (Art. 1442 CC).
- 12) Contrato accesorio: Es aquel que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella (Art. 1442 CC).
- 13) Contrato dependiente: Es aquel que está supeditado a la existencia de otra convención, pero sin garantizar su cumplimiento.

¹ Por: Pablo Pavez Toledo.

- 14) Contrato consensual: Es aquel que se perfecciona por el solo consentimiento (Art. 1443 CC).
- 15) Contrato solemne: Es aquel que está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil (Art. 1443 CC).
- 16) Contrato real: Es aquel que requiere, para que sea perfecto, la tradición de la cosa a la que se refiere (Art. 1443 CC).
- 17) Contratos nominados o típicos: Aquellos que han sido expresamente nombrados y reglamentados por el legislador en códigos o leyes especiales.
- 18) Contratos innominados o atípicos: Aquellos que carecen de nombre y reglamentación legal.
- 19) Contratos atípicos propiamente tales: Son aquellos que en nada corresponden a los regulados por el legislador.
- 20) Contratos atípicos mixtos o complejos: Son aquellos que resultan de una combinación de dos o más contratos reglamentados por la ley.
- 21) Contratos de ejecución única o instantánea: Son aquellos en que las obligaciones se ejecutan de una sola vez, extinguiéndose ellas y el contrato mismo.
- 22) Contratos de ejecución única, pero diferida: Son aquellos en que las obligaciones se cumplen en épocas prefijadas o por parcialidades.
- 23) Contratos de ejecución sucesiva o de tracto sucesivo: Son aquellos en que las obligaciones van naciendo y extinguiéndose sucesiva y periódicamente mientras dure la vigencia del contrato, de manera que cumplida la obligación nace otra de la misma naturaleza y extinguida ésta, la próxima, y así sucesivamente.
- 24) Contrato individual: Es aquel para cuyo nacimiento o formación es indispensable la manifestación de voluntad de todas las personas que resultan jurídicamente vinculadas, creando los derechos y las obligaciones exclusivamente para quienes consintieron en él.
- 25) Contrato colectivo: Es aquel que crea derechos y obligaciones para personas que no concurrieron a su celebración, que no consintieron, o que incluso disintieron, oponiéndose a la celebración del contrato.
- 26) Contrato libremente discutido: Es aquel en que las partes han deliberado en cuanto a su contenido, examinando y ventilando atentamente las cláusulas del contrato.
- 27) Contrato de adhesión: Es aquel cuyas cláusulas son dictadas o redactadas por una sola de las partes.

- 28) Contrato preparatorio o preliminar: Es aquel mediante el cual las partes estipulan celebrar en el futuro otro contrato que por ahora ellas no pueden concluir o que está sujeto a incertidumbre, siendo dudosa su factibilidad.
- 29) Contrato definitivo: Es aquel que se celebra cumpliendo con la obligación de hacer generada por el contrato preparatorio.
- 30) Contratos de intercambio: Son aquellos contratos que permiten la transferencia del dominio y goce de bienes de una persona a otra, de forma perpetua o temporal. La lógica del intercambio es permitir a la parte obtener un control total sobre las decisiones, beneficios, pérdidas y riesgos sobre una cosa.
- 31) Contratos de colaboración: Son aquellos contratos que constituyen o configuran relaciones de carácter permanente o prolongada en el tiempo. La lógica de la colaboración es compartir el control, y en ciertos casos, los riesgos y beneficios del negocio.
- 32) Contratos de garantía: Son aquellos que tienen por función garantizar el cumplimiento de una o más obligaciones, ya afectado un bien determinado a ello, ya agregando un patrimonio adicional sobre el cual el acreedor ejercerá su derecho de garantía general.
- 33) Contrato dirigido: Es aquel cuyo contenido y efecto ha sido establecido de forma general, anticipada e imperativa por el legislador, sin que las partes puedan alterar esta reglamentación legal.
- 34) Contrato forzoso: Es aquel que el legislador obliga a celebrar o dar por celebrado.
- 35) Contrato tipo: Acuerdo de voluntades en cuya virtud las partes predisponen las cláusulas de futuros contratos que se celebrarán masivamente.
- 36) Contrato ley: Aquel por el cual el Estado garantiza que en el futuro no modificará ni derogará las franquicias contractualmente establecidas.
- 37) Subcontrato: Es aquel contrato derivado y dependiente de otro contrato previo y que tiene por objeto cumplir una o más de las obligaciones derivadas del contrato primitivo.
- 38) Cesión de contrato: Es el traspaso por uno de los contratantes a un tercero de su íntegra posición jurídica en un contrato determinado, con el consentimiento de la contraparte.
- 39) Autocontrato: Acto jurídico que una persona celebra consigo misma, sin que sea menester la concurrencia de otra, y en el cual ella actúa, a la vez, ya sea como parte directa y como representante de la otra parte, ya sea como representante de ambas

partes, ya sea como titular de dos patrimonios sometidos a regímenes jurídicos diferentes.

- 40) Contrato por persona a nombrar: Es aquel en que una de las partes se reserva la facultad de designar, mediante una declaración ulterior, a la persona que adquirirá retroactivamente los derechos y asumirá las obligaciones inicialmente radicados en su patrimonio.
- 41) Contrato por cuenta de quien corresponda: Es aquel en el cual una de las partes inicialmente queda indeterminada, en la seguridad de que después será individualizada.
- 42) Principio de la autonomía de la voluntad: Doctrina de filosofía jurídica según la cual toda obligación reposa esencialmente sobre la voluntad de las partes, siendo a la vez fuente y medida de los derechos y de las obligaciones que el acto jurídico produce.
- 43) Teoría de la imprevisión: es la doctrina jurídica que sostiene que el juez puede intervenir en la ejecución de la obligación con el objeto de atenuar sus efectos, cuando, a consecuencia de acontecimientos imprevisibles para las partes al momento de contratar, ajenos a su voluntad, la ejecución de la obligación se hace más difícil o excesivamente onerosa.
- 44) Principio del efecto relativo de los contratos: Es aquel que señala que los contratos sólo generan derechos y obligaciones para las partes contratantes que concurren a su celebración, sin beneficiar ni perjudicar a terceros.
- 45) Simulación: Declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y por acuerdo entre las partes, para producir la apariencia de un negocio jurídico que no existe o que es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo.
- 46) Buena fe subjetiva: Es la convicción interna de encontrarse en una situación jurídica regular, de actuar conforme a derecho, aunque objetivamente no sea así por error.
- 47) Buena fe objetiva: Es aquella que impone a los contratantes el deber de comportarse correcta y lealmente en sus relaciones mutuas, desde el inicio de los tratos preliminares y hasta la terminación del contrato.
- 48) Calificación de un contrato: Es determinar su naturaleza jurídica, encuadrándolo en alguno de los tipos que regula la ley o en otro que, no estando considerado por ella, sea expresión de la libertad contractual de las partes, operándose sobre la base de la esencia misma de los hechos que configuran el acto y no sobre la denominación que los contratantes pudieran haber empleado.

49) Teoría de los riesgos: Es aquella que resuelve quién debe soportar en los contratos bilaterales la pérdida de la especie o cuerpo cierto debido, si el deudor no puede cumplir su obligación de entregar la cosa, por haberse destruido por un caso fortuito o fuerza mayor (Art. 1550 CC).